REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2021-0128-R Califíquese como implementadora de programas de cumplimento penal a RIGORI COMPLIANCE S.A. 3

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-14-No.286-2020 Expídese la Normativa transitoria para la validación de conocimientos de una especialización médica en universidades o escuelas politécnicas..... 6

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califíquense como peritos valuadores a las siguientes personas:

SB-DTL-2021-1201 Señor Jaime Jorge Camana Aguilar 12

SB-DTL-2021-1216 Ingeniero mecánico, ingeniero en agronegocios avalúos y catastros Rómulo Francisco Garrido Almeida..... 14

SB-DTL-2021-1227 Doctor en contabilidad y auditoría, Manuel Guillermo Nazati Yetacama 16

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0439 Asociación de Producción Pesquera Artesanal Miras al Futuro "ASOPROPESMIFUT", domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.. 18

Año III - Nº 528 - 53 páginas
Quito, miércoles 1º de septiembre de 2021

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0440 Asociación de Producción Agrícola Mujeres Emprendedoras y Solidarias Unidad Popular De Esmeraldas "ASOPROMUPES", domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas 27

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0441 Cooperativa de Producción Acuícola Afros Prosperando "COOPROACAF", domiciliada en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas 36

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón San Miguel de Bolívar: Derogatoria a la Ordenanza que aprueba el logotipo institucional.... 44**
- **Cantón San Miguel de Bolívar: Reformatoria a la Ordenanza que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes o diferencias de superficies de terreno urbano y rural..... 47**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0128-R

Quito, 17 de agosto de 2021

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

RESOLUCIÓN No.
LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas "el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, igualmente reconoce y garantiza a las personas "el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución, se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego y restricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores, públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la misma";

Que, el Plan Nacional de Prosperidad 2018-2021 presentado por el Gobierno Nacional, establece entre sus cuatro pilares: "Mejorar la transparencia y fortalecer la lucha contra la corrupción."

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitió la norma técnica ecuatoriana No. NTE INEN-ISO 37001 denominada Sistemas de Gestión Antisoborno – Requisitos con Orientación para su Uso (ISO 37001:2016, IDT), expedida mediante Resolución de Oficialización No. 17362 de 27 de junio de 2017.

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*"; su artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*.

Que en la normativa Ibídem en su artículo 3 se dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*.

Que, Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002 de 18 de enero de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 375 del 21 de enero del 2021, suscrito por IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ, MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, ACUERDA: "(…) Expedir el siguiente: "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL";

Que, con fecha 29 de julio de 2021, la empresa RIGORI COMPLIANCE S.A.., remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado "Solicitud de Calificación a Implementadores de Programas de Cumplimiento Penal", en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de esta Empresa Jurídica a fin de verificar el cumplimiento del Reglamento para Calificar y Regular a los Implementadores de Programas de Cumplimiento Penal y Anexos; y,

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DDIC-2021-0025-M, con fecha 11 de agosto de 2021 la Dirección de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, remite al Subsecretario de la Calidad el informe técnico relativo al proceso de calificación de los implementadores de programas de cumplimiento penal en el cual recomienda calificar a RIGORI COMPLIANCE S.A. como implementadora de programas de cumplimiento penal el cual fue aprobado en la misma fecha.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a RIGORI COMPLIANCE S.A., como implementadora de programas de cumplimento penal cuyas actividades deben estar conformes con el contenido del ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002 en cuanto al marco legal nacional e internacional de lucha contra la corrupción. La calificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, en este sentido la implementadora tendrá la obligación de presentar anualmente a la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP, por una parte, el detalle del listado de las empresas a las cuales ha implementado programas de cumplimiento penal; y por otra, la actualización de la información señalada en el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL".

En caso de existir variaciones en la información de la implementadora, que ocurran durante la vigencia de la calificación, como por ejemplo cambio de denominación, o del paquete accionario, o alguna modificación al equipo de trabajo, entre otros, la implementadora está en la obligación de notificar tales cambios a la Subsecretaría de Calidad en un plazo no mayor a cinco días de ocurrido el hecho, por su parte la Autoridad procederá a la revisión de la referidas variaciones y resolverá, bien la cancelación de la calificación, en caso que se incumpla de manera insubsanable con algunos de los requisitos, o bien la ratificación de la calificación.

ARTÍCULO 2.- Si la implementadora estuviere interesada en renovar la calificación, dos meses antes de la expiración de su vigencia, ésta deberá solicitar ante la Subsecretaría de la Calidad la correspondiente renovación por igual período, adjuntando la documentación actualizada según lo requerido en el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL".

ARTÍCULO 3. La compañía RIGORI COMPLIANCE S.A., de acuerdo con el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL", deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Prestar a los funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, las facilidades para el control del cumplimiento de las condiciones generales y específicas de su calificación; permitiendo el acceso de los funcionarios a las instalaciones y la documentación técnica o administrativa requerida.
2. Presentar la información que requiera el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
3. Cumplir con los marcos legales y normativos que sean aplicables a sus actividades.
4. Prestar el servicio de implementación en concordancia con su alcance autorizado.
5. Conservar durante tres (3) años, datos primarios, copia de informes y registros de la prestación del servicio de implementación autorizados por el MPCEIP y presentarlos ante el MPCEIP, cuando estos sean requeridos.
6. Llevar a cabo sus actividades con independencia y apego a la normatividad vigente aplicable.
7. Mantener un registro de quejas de los servicios autorizados.
8. Disponer del personal necesario para ejecutar las actividades de implementación autorizadas.
9. Contar con al menos dos (2) técnicos implementadores nacionales o extranjeros que cumplan con lo establecido en el Anexo 2 Perfil básico de los implementadores de cumplimiento penal.
10. Emitir como resultado de los servicios de implementación informe con la información veraz y precisa.
11. Mantener las condiciones sobre las cuales el MPCEIP otorgo originalmente la autorización.
12. En casos donde surjan cambios significativos en el implementador, notificar al MPCEIP, quien determinara si fuera necesario la reforma de la calificación.
13. El implementador no podrá transferir a otra organización la autorización como implementador de programas de cumplimiento penal."

ARTÍCULO 4.- Propiedad y uso de imagen institucional: Al ser un registro y no un aval de calidad de servicios, no está permitido el uso de la imagen institucional en productos finales tales como informes técnicos o similares que son entregados a los clientes de la implementadora como resultado de su servicio.
La implementadora debe regirse a las políticas de uso de marca del Ministerio de producción, comercio exterior, inversiones y pesca.

ARTÍCULO 5.- Si la implementadora llegare a incumplir alguna de las condiciones propia de la Calificación o de las previstas en el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL", el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de la Calidad, podrá excluir a RIGORI COMPLIANCE S.A., del Registro de EMPRESAS CALIFICADAS.

ARTÍCULO 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

RPC-SO-14-No.286-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (…)";

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la LOES, determina: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior: (…) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (…) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (…) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, señala: "Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes";

Que, el artículo 194 de la Ley referida, indica: "Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional";

Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de marzo de 2019;

Que, el artículo 99 literales b) y c) del Reglamento ibídem, precisa: "(…) La homologación se realizará mediante los siguientes mecanismos: (…) b) Validación de conocimientos.- Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes del bachillerato, una carrera o programa, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la IES (…) c) Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada (…) Los mecanismos de homologación por validación de

conocimientos y de trayectorias profesionales para especializaciones médicas y doctorados, serán definidos en la normativa específica expedida por el CES";

Que, a través de oficio MSP-VGVS-2017-0071-O, de 02 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud Pública a través del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Pública, solicitó al CES que se analice una nueva propuesta para la validación de conocimientos y validación de trayectoria profesional de una especialización médica, requerimiento que fue ratificado mediante oficio MSP-SNGSP-2019-1463-O, de 07 de noviembre de 2019;

Que, mediante memorando CES-CN-2020-0104-M, de 21 de abril de 2020, la Coordinación de Normativa del CES remitió el informe de sindéresis a la Comisión Permanente de Salud, el cual en su parte pertinente concluye: "(…) la necesidad de expedir la Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas se encuentra legalmente justificado y el mismo se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la Ley Orgánica de Salud, es recomendable además expedir un cuerpo normativo específico considerando la transitoriedad del objeto que se pretende regular (…)";

Que, a través de memorando CES-CPTS-2020-0160-M, de 28 de mayo de 2020, la Comisión Permanente de Salud una vez cumplido con el Acuerdo ACU-PC-SO-07-No.007-2020, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas";

Que, durante los últimos años ha existido una limitada oferta de programas de posgrado en especializaciones médicas, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyendo un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, luego de conocer y analizar el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas", se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA TRANSITORIA PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE UNA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN UNIVERSIDADES O ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 1.- La presente Normativa se aplicará únicamente a profesionales médicos residentes asistenciales hospitalarios que requieran la validación de conocimientos de una especialización médica.

Artículo 2.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los profesionales deberán ser evaluados individualmente por una universidad o escuela politécnica acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior (CACES), que cuente con un Instituto, Coordinación o Dirección de Postgrados o su equivalente, en el campo de la medicina y con el personal académico que le permita realizar dichas evaluaciones académicas.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

Artículo 3.- Además de los requisitos que la universidad o escuela politécnica exijan en su normativa interna para la validación de conocimientos de una especialización médica de los médicos que soliciten aplicar al proceso, deberán cumplir con los siguientes requisitos de postulación:

a) Cédula de identidad o pasaporte.

b) Título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y en el Ministerio de Salud Pública (MSP) o a través de sus instituciones adscritas.

c) Certificado del ejercicio profesional en el Ecuador, en calidad de médico residente asistencial en el servicio de la especialidad que solicita la validación de conocimientos, emitido por el Gerente o Director Médico del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años en uno o varios establecimientos de salud, que posean el servicio, pudiendo tener hasta un plazo máximo de treinta (30) días de interrupción del ejercicio en la especialidad a validar.

d) Certificado del horario de la jornada laboral cumplido en el establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años, en uno o varios establecimientos de salud, que posean el servicio, pudiendo tener hasta un plazo máximo de treinta (30) días de interrupción del ejercicio en la especialidad a validar.

e) Mecanizados de aportes patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o documentos (facturas o documentos contractuales a nombre del/la interesado/a) que permitan evidenciar el ejercicio profesional.

f) Certificado de registro de actividades asistenciales (registro de atenciones clínicas y/o procedimientos quirúrgicos) otorgado por el Director Médico o la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud del Ecuador por al menos cinco (5) años en uno o varios establecimientos de salud, que posean el servicio, pudiendo tener hasta un plazo máximo de treinta (30) días de interrupción del ejercicio en la especialidad a validar.

g) Al menos una publicación en un tema afín a la especialidad objeto del proceso de validación de conocimientos, como autor o coautor de un artículo o "carta de aceptación de publicación" del mismo, en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio, contempladas en la normativa interna de cada institución de educación superior; o libro o capítulo de libro publicado por editoriales académicas, hasta la fecha de finalización del proceso de validación de conocimientos.

h) Cinco (5) certificados de asistencia/aprobación de cursos de actualización o capacitación continua afín a la especialidad que solicita la validación de conocimientos, iguales o mayores a treinta y dos (32) horas y avalados por una institución de educación superior, obtenidos hasta la fecha de la expedición de la presente norma.

Excepcionalmente, de ser cursos en línea, de al menos cuarenta (40) horas de duración, realizados durante la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID-19 y avalados por una IES, garantizando el principio de calidad y de rigurosidad académica, el postulante deberá incluir obligatoriamente el certificado de aprobación del respectivo curso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

Artículo 4.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los postulantes deberán presentar los siguientes requisitos para acceder a la titulación:

a) Aprobación del curso de actualización de conocimientos que imparta la universidad o escuela politécnica;

b) Evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica; y,

c) Trabajo de titulación.

Artículo 5.- La evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica se valorará sobre doscientos (200) puntos, según los siguientes parámetros:

Examen teórico cien (100) puntos.

a) Ciencias básicas treinta (30) puntos.
b) Disciplinas clínicas/quirúrgicas de especialidad setenta (70) puntos.

Examen práctico (resolución de casos problema de la especialidad cien (100) puntos).

a) Habilidades y destrezas en la especialidad.
b) Relación médico-paciente.
c) Legislación médica.

Para aprobar la evaluación teórico-práctica se deberá obtener un mínimo de ciento sesenta (160) puntos de la suma de las notas del examen teórico y el examen práctico.

La universidad o escuela politécnica elaborará el examen correspondiente para cada especialidad, para lo cual se dará preferencia a casos simulados o a pacientes en cámara Gesell.

El sistema de preguntas se generará exclusivamente para estos programas y no se permitirá la utilización de bancos públicos de preguntas, temarios y sus respuestas.

Artículo 6.- El curso de actualización de conocimientos deberá ser estructurado académicamente por la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el programa de postgrado de la especialidad médica, por la que opta el médico, y tendrá una duración de al menos cuatrocientas (400) horas.

Artículo 7.- La universidad o escuela politécnica que aplique esta normativa deberá conformar un tribunal para el proceso de selección de las carpetas que tengan todos los requisitos establecidos en el artículo 3, mismo que estará conformado por los siguientes delegados:

a) El Director o Coordinador del instituto o escuela de posgrados de la universidad o escuela politécnica o quien haga sus veces, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;

b) Un delegado del MSP, que deberá ser médico especialista en un área afín a la que se realizará la validación de conocimientos;

c) Un delegado del Consejo de Educación Superior; y,

d) Un delegado del CACES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas que se acojan al proceso de validación de conocimientos de una especialización médica deberán, hasta el 10 de noviembre de 2021, expedir una normativa para la aplicación de esta Resolución, en la que debe incluir obligatoriamente los plazos que se aplicarán en cada fase de selección del proceso, misma que debe ser remitida al Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

SEGUNDA.- En el caso de que la universidad o escuela politécnica no oferte o no haya ofertado una determinada especialidad médica, deberán presentar al CES un instructivo conforme a los lineamientos del Anexo 1 de la presente normativa.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) considerará la presente normativa a efectos del registro de los títulos de los médicos especialistas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: "Título de especialista médico obtenido mediante validación de conocimientos".

CUARTA.- Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

QUINTA.- La presente normativa no podrá ser aplicada para aquellos profesionales que ya posean un título de hecho o de derecho, en la misma especialidad, en aplicación de las normas aprobadas por el CES, mediante resoluciones RPC-SO-11-No.213-2017, RPC-SO-11-No.214-2017 y RPC-SO-15-No.298-2017.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

SEXTA.- En el marco de la presente normativa un profesional de la salud podrá, por una única vez, registrar un título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), administrado por el Órgano Rector de la Política Pública

de Educación Superior, mediante el proceso de validación de conocimientos de una especialización médica

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las universidades y escuelas politécnicas que apliquen esta normativa podrán cobrar un valor máximo al equivalente de hasta treinta (30) salarios básicos unificados por todo el proceso de validación de conocimientos del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho y la emisión del respectivo título.

SEGUNDA.- La presente normativa tendrá vigencia hasta el 06 de enero de 2023.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene la Resolución RPC-SO-14-No.286-2020, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de junio de 2020, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES y reformada mediante Resolución RPC-SE-21-No.062-2021, de 06 de julio de 2021.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los seis (06) días del mes de julio de 2021, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA ELIZABETH VELEZ VERDUGO

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Firmado electrónicamente por:
SILVANA AMPARITO ALVAREZ BENAVIDES

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1201

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-28011-E, el señor Jaime Jorge Camana Aguilar con cédula No. 1800974352, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1437-M de 22 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al señor Jaime Jorge Camana Aguilar con cédula No. 1800974352, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2005-738.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil veintiuno.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA

Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.06.22 17:07:22 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1216

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-28015-E, el Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Agronegocios Avalúos y Catastros Rómulo Francisco Garrido Almeida con cédula No. 1001435195, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de maquinaria, equipos, vehículos y bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1458-M de 24 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Agronegocios Avalúos y Catastros Rómulo Francisco Garrido Almeida con cédula No. 1001435195, como perito valuador en las áreas de maquinaria, equipos, vehículos y bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2010-1205.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA

Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.06.24 16:48:21 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No SB-DTL-2021-1227

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Doctor en Contabilidad y Auditoría, Nazati Yetacama Manuel Guillermo, con número de ciudadanía No. 171647774-8., con hoja de ruta No. SB-SG-2021-29556-E, solicita la calificación como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el Doctor en Contabilidad y Auditoría, Manuel Guillermo Nazati Yetacama, con número de ciudadanía No. 171647774-8., reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos registro de datos crediticio RDC;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1481-M de 28 junio del 2021, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Doctor en Contabilidad y Auditoría, Manuel Guillermo Nazati Yetacama, número de ciudadanía No. 171647774-8., como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA

Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.06.28 17:18:03 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ- INFMR-DNILO-2021-0439

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al*

control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia' ";

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-901041, de 16 de diciembre de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT";

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:*** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de*

febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)";

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5.***

RECOMENDACIONES: .- 5.1. *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT": *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";*

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y*

actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001, domiciliada en el cantón ELOY ALFARO, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía

Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750013001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL MIRAS AL FUTURO "ASOPROPESMIFUT" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-901041; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-30 13:32:36

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO ES ORIGINAL Ø PAGS
Localización: DNGDA-SEPS
Fecha: 2021-08-10T14:31:17.15Ø-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0440

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*

cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900068, de 02 de junio de 2015, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES";

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No.

0891750250001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:*** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la*

información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750250001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD

POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750250001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750250001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES": *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos*

y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750250001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750250001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUJERES EMPRENDEDORAS Y SOLIDARIAS UNIDAD POPULAR DE ESMERALDAS "ASOPROMUPES" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900068; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-30 13:33:50

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
MARÍA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO ES ORIGINAL Y FIAGS
Localización: DNGDA-SEPS
Fecha: 2021-08-10T14:31:17.242-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0441

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico*

Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)";

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente"*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia' "*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los*

informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva";

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:*** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901190, de 14 de enero de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF";

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750331001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:*** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria* (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750331001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda*

el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750331001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750331001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF": *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";*

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único

de Contribuyentes No. 0891750331001, domiciliada en el cantón SAN LORENZO, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891750331001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA AFROS PROSPERANDO "COOPROACAF" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901190; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-07-30 13:35:01

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO ES ORIGINAL-9 PAGS
Localización: DNGDA-SEPS
Fecha: 2021-08-10T14:31:17.337-05:00

ORDENANZA DEROGATORIA A LA "ORDENANZA QUE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR"

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

EL SENO DE CONCEJO MUNICIPAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias, territorio y en ejercicio de sus facultades expedirán ordenanzas;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozaran de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece como atribución del concejo municipal la de expedir ordenanzas en el ámbito de competencia;

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DEROGATORIA A LA "ORDENANZA QUE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR"

Art. 1.- Derogar en todas sus partes la "Ordenanza que aprueba el logotipo institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar", conocida, discutida y aprobada el 2 y 16 de junio de 2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se dispone el uso del escudo y los colores de la bandera de San Miguel de Bolívar de manera oficial en todos los documentos institucionales y publicitarios que se emitan por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar, acompañada con la denominación "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar"

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de Bolívar, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

STALIN CARRASCO VALAREZO
ALCALDE DEL CANTON

CRISTIAN CARRASCO SANGACHE
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El infrascrito Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar, cerífica que la presente **"ORDENANZA DEROGATORIA A LA: ORDENANZA QUE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR"**, fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias el veintinueve de mayo y cinco de junio del año dos mil diecinueve correspondientemente.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. - San Miguel de Bolívar, cinco de junio de dos mil diecinueve. – De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo a señor alcalde para su sanción y promulgación. – Cúmplase.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – San Miguel de Bolívar, cinco de junio de dos mil diecinueve. – De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza guarda concordancia con la Constitución y las Leyes de la Republica del Ecuador. – SANCIONO, la presente "**ORDENANZA DEROGATORIA A LA: ORDENANZA QUE APRUEBA EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**" para su PROMULGACIÓN y entre en vigencia a partir de la aprobación del Concejo.

Stalin Carrasco Valarezo
ALCALDE de SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Dr. Stalin Carrasco Valarezo, alcalde del Cantón San Miguel de Bolívar, el seis de junio de dos mil diecinueve.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN ROLANDO CARRASCO SANGACHE

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.

EL SENO DEL CONCEJO MUNICIPAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias, territorio y en ejercicio de sus facultades expedirán ordenanzas;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozaran de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 señala: se reconoce y garantizará a las personas número 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el literal a) del artículo 57 establece como atribución del concejo municipal la de expedir ordenanzas en el ámbito de competencia;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 357 señala que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, según sus atribuciones designarán de fuera de su seno, de una terna presentada por el respectivo ejecutivo, a la secretaria o el secretario que será abogada o abogado de profesión y que es responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.

Que, el Art. 481.1. del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone: Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización. Si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado

municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.

Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.

El registrador de la propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.

Que, la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas el 27 de diciembre de 2016 y 06 de marzo de 2017. Con fecha 07 de marzo de 2017, el señor Alcalde sancionó la ordenanza.

Que, el artículo 1 de la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, en su párrafo segundo dispone: No se aplicará el siguiente título: d) Cuando el bien razón fue adquirido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, protocoliza e inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que, el artículo 3 de la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR determina el error técnico aceptable de medición.

Que, el Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar encuentra que existen varios casos de solicitudes de regulación de excedentes cuyos porcentajes superan ampliamente el error técnico admisible, lo cual exige una reforma a LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, a efectos de contar con un instrumento que brinde seguridad jurídica y garantice el efectivo goce del derecho a la propiedad de todos los administrados.

Que, la prohibición de regular excedentes de los bienes inmuebles que fueron adquiridos por sentencia judicial ejecutoriada, desemboca en la vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la propiedad con sus facultades uso, goce y disposición de los inmuebles, considerando que existen fallos judiciales que recogen linderos y formas de medición absolutamente precarios, lo cual, frente a los sistemas modernos de medición, terminan afectando los derechos de legítimos propietarios que actualmente exigen una solución a una problemática que hoy por hoy es insubsanable.

En el uso y ejercicio de las facultades y competencias conferidas en el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 57 letra a) 7 87 letra a), EXPIDE LA SIGUIENTE:

"ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR."

Artículo 1.- La presente Ordenanza reforma la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.

Artículo 2.- En el artículo 1, al final del texto de la letra c) agréguese el texto siguiente:

"siempre que los linderos o superficies que se señalen en la adjudicación contengan el cuadro respectivo de coordenadas, o cuando la resolución administrativa se respalde en un levantamiento planimétrico que contengan las coordenadas y que se encuentre suscrito por un profesional de la materia."

En la letra d) del artículo 1), antes de la conjunción "y", agréguese el texto siguiente:

"siempre que los linderos o superficies que se señalen en la sentencia contengan el cuadro respectivo de coordenadas, o cuando el fallo judicial se respalde en un levantamiento planimétrico que contengan las coordenadas y que se encuentre suscrito por un profesional de la materia."

Al final del texto del literal e), luego del término *"disputa"* añádase el siguiente texto:

" judicial, o cuando la disputa surgiere luego de presentada la solicitud del interesado."

Artículo 3.- En el artículo 7 suprímase el numeral 1 y en su lugar añádase el siguiente texto:

"La iniciativa para la regularización de excedentes o diferencias objeto de este título, corresponde al administrado por petición formal y, de oficio al Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar a través de la autoridad administrativa competente."

En el artículo 7 suprímase el párrafo inicial del numeral 2 y en su lugar agréguese el siguiente texto:

Cuando la iniciativa proceda del administrado, y el excedente no supere el error técnico aceptable de medición admisible, este será resuelto de manera directa por el departamento de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar.

Cuando el excedente supere el diez por ciento, hasta el cien por ciento de la superficie total del bien inmueble, será resuelto por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, en trámite ordinario que contará con declaración juramentada que la propiedad del bien inmueble no se encuentra en disputa judicial.

En todos aquellos casos en que el excedente supere el cien por ciento de la superficie total del bien inmueble, será resuelto por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, en trámite especial. Al inicio de este trámite el administrado declarará bajo juramento ante notario público lo siguiente:

a) *Que la propiedad del bien inmueble no se encuentra en disputa judicial al momento de presentar la solicitud y, en caso que surgiere disputa durante la sustanciación del trámite administrativo, el declarante se obliga a comunicar de manera inmediata al señor Alcalde, y al Director de Planificación el surgimiento de la disputa.*
b) *Que por un tiempo superior a quince años el declarante ha ejercido el ánimo de señor y dueño sobre todo el porcentaje de superficie del bien inmueble constituido en excedente, de manera Y pública y pacífica, sin que haya existido perturbación o interrupción de ninguna naturaleza.*
c) *El declarante asume toda la responsabilidad frente a reclamos o acciones de terceros, eximiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar y a sus servidores públicos, de toda responsabilidad que se derive del trámite de regularización del excedente solicitado.*
d) *El declarante se obliga a informar de manera clara y detallada a los propietarios de los bienes inmuebles colindantes sobre su solicitud de regulación de excedentes presentada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar. Una vez cumplida esta obligación, el Declarante comunicará por escrito al Alcalde o a su Delegado, que los propietarios de los bienes colindantes se encuentran advertidos e informados sobre las consecuencias del trámite administrativo de regularización de excedentes que se sustancia, señalando los nombres de las personas a quien notificó, el medio utilizado, la fecha y la hora.*

En caso que fuere imposible ubicar a los propietarios de los bienes inmuebles colindantes, el administrado bajo su responsabilidad absoluta, procederá a notificar por tres ocasiones en tres días distintos a través de un medio de comunicación radial o escrito de circulación en el cantón, cuyas copias íntegras y sin editar se anexará al expediente.

El Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar, otorgará un término de 10 días a los propietarios de los bienes inmuebles colindantes contados a partir del día siguiente de la fecha en que fueron notificados, para que ejerzan su derecho a la defensa y, en el caso de existir oposición o recurso administrativo alguno, el Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar, se eximirá de continuar con el trámite la regulación de excedentes y dispondrá su archivo.

En caso de existir la presunción de mala fe por parte del administrado, los afectados tendrán derecho a iniciar las acciones legales correspondientes.

A su solicitud el administrado adjuntará la siguiente documentación:

1) Copia a color de la cédula y papeleta de votación del propietario o copropietario del bien inmueble.
2) Copia certificada del título de propiedad del bien inmueble en el cual conste la superficie del lote.
3) Certificado original emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Miguel de Bolívar.
4) Levantamiento planimétrico georeferenciado del bien inmueble, el cual no afecte el derecho de terceros, en los casos que el porcentaje de excedente supere el error técnico aceptable de medición, suscrito por el propietario y el profesional responsable del levantamiento, debiendo adjuntarse además copia de cédula y registro del SENESCYT del profesional.
5) Pago de tasa por trámites y servicios municipales en los procedimientos de regularización de diferencia y excedentes de terreno.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de Bolívar, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

STALIN CARRASCO VALAREZO
ALCALDE DEL CANTÓN

CRISTIAN CARRASCO SANGACHE
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El infrascrito Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar, cerífica que la presente **"ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR"** fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas el nueve, dieciséis, veintitrés de octubre, trece y veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. - San Miguel de Bolívar, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. – De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo a señor alcalde para su sanción y promulgación. – Cúmplase.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – San Miguel de Bolívar, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. – De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza guarda concordancia con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador. – SANCIONO, la presente **"ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR"** para su PROMULGACIÓN y entre en vigencia a partir de la aprobación del Concejo.

Stalin Carrasco Valarezo
ALCALDE de SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Dr. Stalin Carrasco Valarezo, Alcalde del Cantón San Miguel de Bolívar, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve.

Abg. Cristian Carrasco Sangache
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.